

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

Banco Popular de
Puerto Rico

APELADA

v.

Rafael Machargo
Chardón también
conocido como Rafael
Marchado Chardón,
Josefina María
Olivella Zalduondo
también conocida como
Josefina M. Olivella
Zalduondo y como
Josefina Olivella
Zalduondo y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

APELADOS

KLAN201501903

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Carolina

Caso Núm.:
N3CI201500314

Sobre:
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Hipoteca (Vía
Ordinaria)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Flores García no participa.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

-I-

El 25 de agosto de 1998, los esposos apelantes Rafael Machargo Chardón y Josefina Olivella Zalduondo otorgaron un préstamo con R-G Premier Bank por la cantidad de \$131,750 más intereses al 6.875% anual. Para acreditar la obligación, los apelantes suscribieron un pagaré a favor del Banco por la suma de la deuda.

El pagaré quedó asegurado por una hipoteca sobre el apartamento 23 propiedad de los apelantes ubicado en el edificio Casa del Mar Resort II en el Barrio

Mameyes de Río Grande.¹ La hipoteca fue constituida mediante la Escritura Núm. 161 otorgada el 25 de agosto de 1998 ante el Notario José R. Vicens Piñero y garantizaba el pago de una penalidad de \$13,175.00 adicional en caso de reclamación judicial, por concepto de costas y honorarios de abogado.

La hipoteca fue debidamente inscrita en el Registro. El pagaré y la deuda fueron posteriormente transferidos al Banco Popular.

Los apelantes estuvieron pagando la obligación hasta diciembre de 2014, cuando dejaron de pagar. En ese momento, quedaba un balance de \$92,548.32, por concepto de principal, el que fue declarado vencido por el Banco, a tenor con los términos del préstamo.

El 13 de mayo de 2015, el Banco instó la presente demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los apelantes ante la Sala de Río Grande del Tribunal de Primera Instancia. Los apelantes fueron emplazados y comparecieron el 16 de junio de 2015, solicitando que se les concediera término para contestar. El Tribunal les concedió hasta el 17 de julio de 2015.

Los apelantes no cumplieron con el término concedido. En su lugar, solicitaron una nueva prórroga para contestar. El 22 de julio de 2015, el Banco solicitó que se les anotara la rebeldía y que se dictara sentencia en su contra. El Banco sometió una declaración jurada de una de sus oficiales,

¹ La propiedad aparece inscrita como la finca 24,630 del Registro de la Propiedad, Sección Tercera de Carolina. No existe controversia real sustancial entre las partes en torno a que la propiedad no constituye la residencia principal de los apelantes, por lo que resultan inaplicables a la controversia las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 17 de agosto de 2012, 32 L.P.R.A. secs. 2881 y ss.

acreditando que los apelantes le debían la suma reclamada.²

Mediante orden emitida el 28 de julio de 2015, el Tribunal concedió a los apelantes un término adicional para presentar su contestación.

El 3 de agosto de 2015, los apelantes presentaron su contestación a la demanda. Los apelantes admitieron haber suscrito el pagaré y la hipoteca voluntaria pero negaron los detalles "por falta de información o creencia". (Ap., pár. 19). Indicaron que "se hará descubrimiento sobre el particular".

La parte apelante alego que "se acepta que se dejaron de realizar plazos mensuales del préstamo del que la demandante alega ser titular, pero se cuestiona el monto reclamado. Se hará descubrimiento sobre el particular". (Ap., pág. 20).

En o cerca del 19 de agosto de 2015, el Banco Popular presentó una moción de sentencia sumaria debidamente apoyada por numerosos documentos acreditativos de la deuda y por una certificación registral. La parte apelada, según hemos visto, ya había sometido una declaración jurada en la que se expresaba el monto de lo adeudado.

El 8 de septiembre de 2015, la parte apelante presentó una oposición a la moción de sentencia sumaria del Banco. En su moción, la parte apelante no controvirtió los hechos alegados por el Banco. La parte apelante expresó que había cursado un interrogatorio y solicitó que se le permitiera

² En dicha declaración, se alegó que los apelantes habían dejado de pagar desde el mes de diciembre de 2014, hasta el "mes en curso". (Ap., pág. 16).

conducir descubrimiento de prueba para poder controvertir la moción de la parte apelada.

La moción de la parte apelante estuvo acompañada por una declaración jurada. En esta no se exponen los hechos en controversia. Se asevera que "a pesar de que se ha iniciado en el caso el descubrimiento de prueba por nuestra parte, el banco demandante no ha contestado aun el interrogatorio y requerimiento de producción de documentos que se le ha cursado, siendo ello la razón de que no podamos incluir en la oposición a la sentencia sumaria otros hechos esenciales que justifiquen su improcedencia..." (Ap., pág. 48).

El 30 de septiembre de 2015, mediante la sentencia apelada, el Tribunal declaró con lugar la moción presentada por el Banco y dictó sentencia sumariamente. En su sentencia, el Tribunal expresó que "[s]ometida la Moción de Sentencia Sumaria de la parte demandante, y a la luz de la prueba documental ofrecida por la parte demandante, así como la manifestación hecha por la parte demandada, este Tribunal ... concluye que no hay controversia real entre las partes...." (Ap., pág. 52).

El Tribunal determinó que los apelantes habían suscrito el pagaré y la hipoteca objeto de la controversia, la cual aparecía inscrita en el Registro de la Propiedad. El Tribunal determinó que los apelantes habían incumplido con los pagos y que adeudaban la suma acreditada por el Banco en sus escritos. El Tribunal dictó sentencia condenando a los apelantes al pago de lo adeudado y ordenó la ejecución de la hipoteca otorgada en garantía del pago.

Mediante otra resolución emitida esa misma fecha, el Tribunal decretó no ha lugar la oposición a la moción de sentencia sumaria presentada por los apelantes e indicó que “[s]e le anota la rebeldía a los demandados”. (Ap., pág. 50).

La sentencia fue archivada en autos y notificada el 6 de octubre de 2015. Oportunamente, los apelantes presentaron una moción de reconsideración, que fue replicada por el Banco. Mediante resolución emitida el 2 de noviembre de 2015, el Tribunal denegó la moción de los apelantes.

Insatisfechos, éstos acudieron ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, los apelantes plantean que el Tribunal erró al dictar sentencia sumaria en su contra y al no permitirles conducir descubrimiento de prueba.

La Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil autoriza al Tribunal de Primera Instancia a dictar sentencia sumaria en un caso cuando no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material.

La Regla dispone que cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en la Regla, la parte contraria “no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c).

La Regla confiere discreción al Tribunal de Primera Instancia para dar por admitida toda relación de hechos expuesta en la moción, que esté debidamente formulada y apoyada en la forma en que lo exige el precepto, "a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la Regla". La Regla también dispone que "[e]l Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos" que no tienen una referencia a prueba documental o declaraciones juradas que establezcan una controversia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); véase, SLG Zapata-Rivera v. J.M. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 433 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, cuando no existe controversia real sustancial de hecho, se favorece el empleo de la sentencia sumaria como mecanismo para descongestionar los calendarios de los tribunales. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 T.S.P.R. 70; Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 220 (2010). El promovido no puede valerse de "la lacónica aseveración de que los hechos están en controversia". Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. a la pág. 226.

En el presente caso, hemos examinado el récord y no entendemos que el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción al declarar con lugar la moción de la parte apelada. Tratándose de una disputa relacionada con un contrato de préstamo cuyos términos no son controvertidos, el Tribunal de Primera Instancia gozaba de discreción para adjudicar el caso por la vía sumaria. Zeta Enterprises, Inc. v. E.L.A., 145 D.P.R. 1, 5 (1998); H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, 133 D.P.R. 945, 958 (1993).

En el caso de marras, la parte apelante admitió en su contestación que había suscrito el pagaré y la hipoteca y que "se dejaron de realizar pagos mensuales del préstamo".

El Banco acreditó bajo juramento la cantidad de la deuda, según lo contempla la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Aunque los apelantes aseveraron que el balance reclamado no era el correcto, no controvirtieron este hecho bajo juramento, ni expresaron el balance que ellos entendían correcto, según les requiere la Regla.³ En estas circunstancias, no entendemos que el Tribunal hubiera errado al dictar sentencia de manera sumaria. SLG Zapata-Rivera v. J.M. Montalvo, 189 D.P.R. a la pág. 433; Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. a la pág. 220.⁴

La parte apelante se queja de que no se le permitió conducir descubrimiento de prueba para establecer la existencia de una controversia de hechos. En este caso, la parte apelante no acreditó la razón por la cual no podía controvertir los hechos aseverados bajo juramento por la parte apelada. Los apelantes, en este sentido, no pueden alegar que ellos desconocían las cuantías pagadas por ellos al Banco,

³ En este caso, a base del examen de los documentos que obran en el récord, este Tribunal no podría enumerar los hechos específicos en controversia que impedirían que se dicte sentencia sumariamente. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 T.S.P.R. 70.

⁴ Los apelantes plantean que el Tribunal de Primera Instancia erró al ordenar que se les anotara la rebeldía. Este planteamiento nos parece meritorio, por cuanto los apelantes habían contestado la demanda y habían expresado su deseo de defenderse de la reclamación. Véanse, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 591-592 (2011); Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 293 (1988).

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia, sin embargo, no estuvo basada en la eliminación de las alegaciones a los apelantes, sino en la moción de sentencia sumaria presentada por el Banco, y en la apreciación del foro recurrido de que no existía controversia real sustancial sobre los hechos. Este resultado nos parece correcto. Véase, Sánchez v. Eastern Airlines, Inc., 114 D.P.R. 691, 695 (1983) (revisión se da contra la sentencia, no sus fundamentos).

por falta de información. Berrios v. U.P.R., 116 D.P.R. 88, 95-96 (1985).

La doctrina adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico requiere que una parte que desee oponerse a una moción de sentencia sumaria formule afirmativamente y con precisión los hechos que están en controversia. Un demandado no puede derrotar una moción de sentencia sumaria, como pretenden los apelantes, meramente con señalar que se ha cursado una solicitud de descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Bermúdez Torres disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL IX

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

APELADA

v.

RAFAEL MACHARGO
CHARDÓN también
conocido como RAFAEL
MARCHADO
CHARDÓN, JOSEFINA
MARÍA OLIVELLA
ZALDUONDO también
conocida como
JOSEFINA M.
OLIVELLA
ZALDUONDO y como
JOSEFINA OLIVELLA
ZALDUONDO y la
Sociedad Legal de
Gananciales
compuesta por ambos

APELADOS

KLAN201501903

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.:
N3CI201500314

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Flores García no interviene.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ BERMÚDEZ TORRES

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

I.

Del expediente surgen factores no considerados por la mayoría del Panel, que a mi juicio son cruciales para revisar la corrección de la *Sentencia* recurrida. Uno de los elementos que utilizó el Tribunal de Primera Instancia como base para su determinación, es decir, la Declaración Jurada que se acompañó a la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia*, no cumple con las Regla 36.5 de Procedimiento Civil.⁵ Me explico.

⁵ 32 LPR Ap. V, R. 36.5.

La Regla 36.5 de las de Procedimiento Civil,⁶ requiere que toda declaración jurada, presentada como evidencia para sostener o para oponerse a una solicitud para que se dicte sentencia sumaria, (1) tiene que basarse en el conocimiento personal del declarante; (2) contendrá aquellos hechos que sean admisibles en evidencia; (3) demostrar afirmativamente que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido.⁷ Las declaraciones juradas también tienen que contener hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades carentes de valor probatorio e insuficiente para demostrar la existencia de lo que allí se concluye.⁸ Una declaración jurada que no se le aneje los documentos o partes de estos a los cuales el declarante basa su aseveración, es prueba de referencia o de opinión que no satisfice los requisitos de la mencionada Regla 36.5 y debe ser descartada.

Sobre las declaraciones juradas que hacen referencia a otros documentos, nos dice Hernández Colón en su obra sobre procedimiento civil:

Si en esas declaraciones juradas se hace referencia a documentos, deben unirse a las mismas copias juradas o certificadas de dichos documentos y notificarse conjuntamente con la declaración que es a su vez notificada con la moción.

Este requisito en torno a las declaraciones juradas está hermanado con el propósito de la sentencia sumaria de evitar un juicio inútil. Hay que demostrar afirmativamente que se cuenta con la evidencia capaz de ser presentada en el juicio. Por eso se requiere que las declaraciones juradas demuestren afirmativamente el conocimiento personal y la calificación del testigo, también que se requiera que se presenten únicamente hechos admisibles como evidencia en juicio.⁹

⁶ *Id.*

⁷ J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, 2da. Ed., Tomo III, pág. 1078.

⁸ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010).

⁹ R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil, 5ta ed. revisada, Lexisnexis de Puerto Rico, 2010, § 2616 pág. 278.

Aunque la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil de 2009,¹⁰ dispone que “[l]a sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia[,] demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el Tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promoverta”, cuando las alegaciones de una solicitud de sentencia sumaria, que establecen elementos indispensables de la causa de acción se basan únicamente en prueba inadmisibles “[t]enemos que concluir que el tribunal no tenía toda la verdad, sobre los hechos pertinentes ante sí para poder llegar a una determinación.”¹¹ “En casos de [cobro de dinero], el demandante puede presentar una moción de sentencia sumaria con posibilidades de éxito si incluye prueba sobre todas las aseveraciones de la demanda que sean elementos indispensables de la causa de acción.”¹² “El demandante sólo tiene que probar que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y los demandados sus deudores.”¹³ Es decir, tiene que probar que la deuda estaba vencida, líquida y exigible.

El mero hecho de que una alegación o prueba no sea controvertida por la parte promovida, no significa que cualquier alegación contenida en la solicitud de sentencia sumaria da lugar a que se establezca como un hecho que no está en controversia. Para que ello sea posible, las alegaciones deben estar fundamentadas en evidencia admisible en juicio, siempre que el juez quede claramente convencido que se probó lo alegado con la evidencia que lo sustenta. Por esta razón si los hechos determinados no

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

¹¹ *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 726 (1986).

¹² *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 281 (1990).

¹³ *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986).

controvertidos se basan en declaraciones juradas, estas podrán ser tomadas en consideración al evaluarse la procedencia de una sentencia sumaria si cumplen con los requisitos establecidos en la Regla 36.5 de las de Procedimiento Civil.¹⁴ “De no cumplir con ellas, el affidavit sería insuficiente y no podrá utilizarse como base para sostener la moción de sentencia sumaria”.¹⁵

II.

Estoy convencido de que en este caso, debido a la existencia de controversia sobre la cuantía de la deuda, y de que en los restantes anejos a la *Moción de Sentencia Sumaria* no había evidencia suficiente, no procedía conceder la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Para cumplir con la Regla 36.5 de Procedimiento Civil,¹⁶ la declaración jurada tenía que acompañarse con los documentos a los que su contenido hace referencia o utiliza como base para sus aseveraciones. A modo de ejemplo, podría considerarse un desglose de la deuda o el historial de pago, evidencia que el Banco Popular graba en el sistema computarizado y que reproduce en los pleitos judiciales. En ellos registra las llamadas o gestiones de cobro e incluye hasta los apuntes de las conversaciones. De hecho, si el Banco hubiera incluido los documentos o evidencia suficiente que sustentara su declaración jurada, las alegaciones de los demandados sobre la controversia en la cuantía se hubieran tornado totalmente frívolas. Ello le hubiese dado al Tribunal sentenciador una base fáctica que refutara la cuantía pagada, la ausencia de acreditación de un pago en particular, así como las penalidades e interés que corresponden a la ausencia de pago. El mero hecho de que la parte demandada no haya controvertido bajo juramento el balance reclamado en la *Demanda* ni hubiesen expresaron el balance que ellos entendían correcto, no subsana el

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 36.5.

¹⁵ R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil, supra.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.5.

defecto de suficiencia de la solicitud de sentencia sumaria instada por los demandantes. Más aún, en su oposición a la *Sentencia Sumaria* la parte demandada solicitó, al amparo de la Regla 36.6 de Procedimiento Civil,¹⁷ que se denegara o pospusiera la resolución de la misma hasta que se completara un adecuado descubrimiento de prueba de manera que pueda sustanciar sus alegaciones.¹⁸

Lo anterior, unido a que el Banco demandante tampoco indica cómo advino a ser tenedor de un Pagaré que no fue suscrito a su nombre y que la parte demandada reclama que dicha copia es ilegible, y ciertamente, leerla es imposible, era suficiente para denegar la *solicitud de sentencia sumaria*.

En resumen, siendo un caso de cobro de dinero en el que existe controversia sobre la cuantía, unido a la ausencia de un “pagaré endosado” legible y una declaración jurada debidamente sustentada con documentos que apoyen sus aseveraciones, el Tribunal de Primera Instancia no fue puesto en posición de dictar *Sentencia Sumaria*. Por ello, respetuosamente *disiento*.

Abelardo Bermúdez Torres
Juez de Apelaciones

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 36.6.

¹⁸ Específicamente, la norma procesal dispone lo siguiente:

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o dictar cualquier otra orden que sea justa. 32 LPRA Ap. V, R. 36.6.